



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 / 2 0 0 0

La Laguna, a 8 de junio de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la revisión de oficio de los acuerdos de adjudicación de viviendas de protección oficial a C.G.R. (EXP. 87/2000 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Presidencia del Gobierno, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de revisión de oficio, que pretende anular el Acuerdo de la Comisión de Viviendas de Canarias, de 1 de julio de 1997, de aprobación de la lista definitiva de adjudicatarios en régimen de arrendamiento de viviendas sociales de la promoción de 589 viviendas en el término municipal de Telde, en el extremo en que se incluyó en esa lista a C.G.R., por incurrir en la causa de nulidad del art. 62.1,f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

II

1. La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan, respectivamente, de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCC) en relación con el art. 102 LPAC, que atribuye al Dictamen carácter preceptivo y habilitante de la revisión en caso de que sea favorable a la misma.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. Respecto a la competencia de la Comisión de Viviendas para dictar la resolución propuesta y a que el acto que se pretende revisar es declarativo de derechos, este Consejo se ha pronunciado afirmativamente reiterando su parecer, entre otros, en sus Dictámenes 49/1998 de 8 de junio, 1, 2 y 3/1999, de 19 de enero.

En virtud de lo prevenido en el art. 16.1 del Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, que regula el procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en régimen de Alquiler, en relación con los arts. 12.1 y 13.1 LPAC, el Presidente de la Comisión de Viviendas tiene competencia para resolver el presente procedimiento en virtud de la delegación que ha efectuado dicha Comisión por su Acuerdo de 24 de enero de 1996.

3. El procedimiento instruido, iniciado de oficio en virtud de la resolución de 25 de noviembre de 1997, del Presidente de la Comisión de Viviendas de Canarias, que dispuso la incoación del procedimiento de revisión de oficio N° 6/1997, ha prolongado su tramitación por tiempo que ha excedido con mucho del plazo de tres meses prevenido en el artículo 102.5 LPAC, sin que se haya dictado la pertinente resolución, habiéndose producido por tal motivo el efecto de la caducidad determinado en dicho precepto legal, lo que obsta a la emisión de un Dictamen de fondo, procediendo advertir este hecho notorio.

Aunque el procedimiento al que se refiere este Dictamen se inició con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la LPAC, lo que se produjo a los tres meses de su publicación (19 de abril de 1999), cuando la normativa legal de aplicación para este tipo de actuaciones administrativas no disponía el efecto de la caducidad señalado, no obstante es de aplicación lo prevenido en la Disposición Transitoria Segunda de dicha norma, que extiende a los procedimientos iniciados antes de esa fecha el nuevo sistema de la revisión de oficio afectado por las modificaciones introducidas, entre las que se encuentra el aludido régimen de la caducidad.

En definitiva, producida la caducidad del procedimiento de revisión de oficio en virtud del art. 102.5 LPAC por el transcurso del plazo de tres meses desde su iniciación, no procede su resolución, lo que no obsta a que se pueda incoar y concluir nuevo procedimiento en el plazo legalmente establecido.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho por haberse producido la caducidad del procedimiento, lo que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.